



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00076-00
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: HUGO ORLANDO ROA ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que este Despacho, mediante auto calendado 2 de julio de 2020, decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga HUGO ORLANDO ROA ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía número 1129497008, sin embargo, dicho número de cedula no corresponde al demandado sino al señor RICARDO LUIS GÓMEZ QUIROZ, mismo que no es parte dentro del presente proceso.

Lo anterior se pudo constatar debido a que el señor RICARDO LUIS GÓMEZ QUIROZ se contactó con el Despacho vía WhatsApp dando cuenta del descuento que se le hizo a su nómina, situación ante lo cual el Despacho estudió el expediente y se avizora que la solicitud de medida cautelar presentada por el doctor ALEXANDER MOLINA REDONDO va contra el señor premencionado, sin embargo, el mismo no obra como demandado dentro del proceso, configurándose un error en la providencia premencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, resultando imperativo aplicar los preceptos del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Cursiva fuera de texto original)

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de Noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.” (Cursiva fuera de texto original)

Así mismo, “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.¹ Dicho

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00076-00
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: HUGO ORLANDO ROA ARÉVALO

critério, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹¹. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En consecuencia, este Despacho ordena declarar la ilegalidad del auto calendarado 2 de julio de 2020, mediante el cual, el Despacho decretó medida cautelar y en consecuencia, se le ordenará al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que deje sin efecto dicha medida inmediatamente.

Aunado a lo anterior, se ordenará la devolución de los dineros descontados a favor del señor RICARDO LUIS GÓMEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1129497008, a través de la autorización de los depósitos judiciales a los que haya lugar por medio del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. DECLARAR la ilegalidad del auto calendarado 2 de julio de 2020 mediante el cual se decretó medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que deje sin efecto la medida cautelar decretada y comunicada mediante Oficio No. 0248 fechado 22 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 85 de fecha 8 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

² T-519 de 2005